



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA**

012

UJ. N° 1.050 /09
REF. N° 5.289/08
BVA

UNIDAD JURÍDICA

14 JUL 2009

**SOBRE CONSTITUCIÓN DE JUNTA
DE VECINOS EN LA COMUNA DE
EL QUISCO.**

VALPARAÍSO, 003163 *06.JUL.2009

Mediante la presentación de la referencia, don Alfredo Rojas Muñoz y don Osvaldo Cortés Henríquez, en representación de la Comunidad de Veraneo y Recreación Los Escritores, de la comuna de El Quisco, solicitan un pronunciamiento en relación a la constitución de la Junta de Vecinos Los Escritores, de la citada comuna, toda vez que, a su juicio, concurriría un vicio en su formación, en la medida que sus miembros no cumplían con el requisito establecido en los artículos 2°, letra c), y 39, de la ley N° 19.418, esto es, tener residencia habitual en la Unidad Vecinal respectiva, dado que la gran mayoría de las personas que solicitaron la constitución de la Junta de Vecinos son sólo titulares de derechos en la comunidad, con la característica que la mayoría de ellos no viven en la comuna de El Quisco, teniendo su residencia y morada en la ciudad de Santiago. Por lo mismo, requieren se aclare la correcta aplicación de la ley N° 19.418, y su reglamento.

La Municipalidad de El Quisco manifiesta, en síntesis, que lo indicado por los recurrentes no constituye motivo suficiente para objetar la constitución de la organización comunitaria territorial, toda vez que en atención al carácter de balneario que posee la comuna de El Quisco, gran parte de su población tiene residencia en otras ciudades del país, permaneciendo en la comuna durante toda la temporada estival y en distintas fechas en el año. Así, si el Municipio hiciera una aplicación restrictiva de la ley N° 19.418, no podría constituirse en la comuna ninguna Junta de Vecinos.

Sobre el particular, es dable señalar, en primer término, que los recurrentes no han acreditado poder suficiente que los habilite para representar a la Comunidad de Veraneo y Recreación Los Escritores, atendido lo establecido en el artículo 22, de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

**AL SEÑOR
ALFREDO ROJAS MUÑOZ
MERCED 832, OFICINA 68, SANTIAGO CENTRO.
SANTIAGO**

Copia informativa:

- Señora Alcaldesa de la Municipalidad de El Quisco.
- Señor Osvaldo Cortés Henríquez, Merced 832, oficina N°68, Santiago Centro.



Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde observar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, letra b), del decreto N° 58 de 1997, del Ministerio del Interior -que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418-, son juntas de vecinos aquellas organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las Municipalidades.

A su turno, de la relación armónica de los artículos 2°, letras a) y c), 7°, inciso primero, 37, 38 y 39, del texto legal citado, se desprende que para constituir una junta de vecinos deben concurrir copulativamente, entre otros, los siguientes requisitos: 1) la existencia de una unidad vecinal determinada por el Alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al consejo económico y social comunal, y 2) que los vecinos tengan su residencia habitual en la unidad vecinal respectiva.

De esta manera, cumplidos los requisitos señalados en el párrafo anterior, debidamente certificados por el Secretario de la Municipalidad pertinente, la organización comunitaria de que se trate podrá nacer a la vida jurídica.

Ahora bien, a fin de atender la consulta de la especie, es menester entrar a determinar los elementos que permiten definir la calidad de "vecino", cuales son, cumplir con los requisitos de tener "residencia habitual" y, además, ser considerado vecino.

En cuanto a lo primero, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "residencia", está referido a la "acción o efecto de residir", concepto que significa "estar establecido en un lugar", de lo que se infiere que determinar dónde y en qué lugar geográfico se desea establecer constituye un término amplio que queda entregado al ánimo de las personas.

Luego, y en lo que se refiere a la calidad de "vecino", el artículo 2°, letra c), de Ley N° 19.418, los define como "las personas naturales, que tengan su residencia habitual en una unidad vecinal".

De la definición indicada, complementada con aquella referida en el Diccionario en comento, se advierte que la condición de vecino no sólo implica una condición fáctica, en cuanto al hecho de "estar en un lugar determinado" sino que, además, en función de esa residencia habitual, reconoce e impone a quien la tiene una serie de derechos, cargas y gravámenes, lo que va más allá que un mero asentamiento físico.

De lo señalado se colige que siendo el factor "ánimo de avecindamiento en un lugar" lo que configura -como elemento jurídico- la residencia real o presumida y, además, considerando que la circunstancia que la calidad de vecino lleva aparejadas ciertas cargas y gravámenes a quienes así lo ostentan, como son, entre otros, el pago de contribuciones y derechos municipales, se desprende, en tal caso, que la exigencia de residencia habitual establecida por el legislador en la ley N° 19.418, no puede ser otra que una permanencia razonable en un lugar determinado y, decididamente, una especial calidad jurídica respecto del lugar de la residencia, lo cual sólo puede tener lugar si existe un título válido que la respalde, v.gr. el de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

3

propietario o arrendatario (Aplica criterio contenido en el dictamen N° 45.097 de 2002).

Dentro de este contexto, y dado que en el caso planteado se trata de personas que se han asentado en la comuna de El Quisco, bajo la modalidad de una "Comunidad de Veraneo", debe concluirse que quienes la integran ostentan la condición de vecinos y, por ende, cumplen con el requisito pertinente, en los términos exigidos por la ley N° 19.418, para efectos de poder constituir una junta de vecinos.

No obstante, es del caso advertir que de conformidad con el artículo 25, de la ley N° 19.418, en relación con el artículo 85, de la Constitución Política de la República, compete a los Tribunales Electorales Regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier afiliado a una Junta de Vecinos u Organización Comunitaria presente respecto de las elecciones de tales organizaciones, incluidas aquellas respecto de la calificación de la elección. Además, este Órgano de Control no puede intervenir respecto de las actuaciones de las Juntas de Vecinos, pues ellas no tienen la calidad de servicios públicos y, en consecuencia, no están sujetas a la fiscalización o supervisión de esta Entidad (Aplica dictamen N° 29.989 de 2.002).

Es todo cuanto procede informar en relación con la materia.

Saluda atentamente a Ud.,


VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Subrogante
Contraloría Regional Valparaíso
Contraloría General de la República